



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 204

IV LEGISLATURA

14 DE DICIEMBRE DE 1998

CONTENIDO

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

1. Leyes

Ley de modificación de la Ley 3/1990, de Hacienda de la Región de Murcia, y de adecuación de determinadas disposiciones tributarias a la normativa estatal.

(pág. 8667)

3. Acuerdos y resoluciones

Declaración institucional sobre el XX aniversario de la Constitución.

(pág. 8671)

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

b) Enmiendas

Enmiendas parciales al Proyecto de ley de medidas financieras, administrativas y de función pública regional, formuladas por:

- El G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

(pág. 8671)

- El G.P. Socialista.

(pág. 8674)

- El G.P. Popular.

(pág. 8676)

2. Propositiones de ley**c) Dictamen de la Comisión**

Dictamen de la Comisión de Política Sectorial a la Proposición de ley sobre régimen del comercio minorista en la Región de Murcia.

(pág. 8679)

Relación de enmiendas y votos particulares reservados para su defensa en Pleno a la Proposición de ley sobre régimen del comercio minorista en la Región de Murcia.

(pág. 8689)

**3. Mociones o proposiciones
no de ley**

Moción 567, sobre modificación del trazado previsto para la autovía del Noroeste a su paso por Caravaca, formulada por D. Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes, (IV-18522).

(pág. 8691)

**SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO
DE GOBIERNO****6. Respuestas**

Anuncio sobre la remisión de respuestas por el Consejo de Gobierno a las preguntas de contestación escrita 3420, 3436, 3614, 3620 a 3623, 3626, 3840, 3847, 3854, 3869, 3890, 3897, 3932, 3939, 3946, 3974, 3981, 3988, 4016, 4023, 4030, 4037, 4072, 4079, 4086, 4092 a 4094, 4101, 4105, 4108, 4146, 4153, 4160, 4231, 4238, 4245, 4252, 4259, 4266, 4273, 4280, 4287, 4294, 4301, 4308, 4315, 4322, 4329, 4336, 4343, 4416, 4558, 4560 a 4563, 4569, 4570, 4584, 4591, 4598, 4605, 4612, 4619, 4625, 4632, 4639, 4646, 4653, 4660 y 4662.

(pág. 8692)

SECCIÓN "G", PERSONAL

Nombramiento definitivo de Dña. María Piedad Molina Martínez como Técnico de Gestión de Personal y Contratación, y nombramiento provisional de Dña. María Antonia Acosta Andreu como Encargada de Régimen Interior.

(pág. 8695)

**SECCIÓN "I", TEXTOS RETIRADOS,
RECHAZADOS O TRANSFORMADOS****1. Retirados**

Moción 552, sobre solicitud al Gobierno de la nación para construcción de un instituto de Secundaria en Lorquí, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

(pág. 8695)

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

1. Leyes

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobada por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, la "Ley de modificación de la Ley 3/1990, de Hacienda de la Región de Murcia, y de adecuación de determinadas disposiciones tributarias a la normativa estatal", se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 3 de diciembre de 1998
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/1990, DE HACIENDA DE LA REGIÓN DE MURCIA, Y DE ADECUACIÓN DE DETERMINADAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS A LA NORMATIVA ESTATAL.

Exposición de motivos

La presente Ley introduce determinadas modificaciones a la Ley 3/1990, de Hacienda de la Región de Murcia, así como a las leyes 7/1997, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, y 13/1997, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas, con el propósito, fundamentalmente, de adecuar determinadas disposiciones regionales a la correspondiente normativa estatal.

Así, con la finalidad de adecuar nuestra normativa regional a la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, se reducen los plazos de prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, así como de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias ya liquidadas y de la acción para imponer sanciones tributarias. En la misma línea se reduce el plazo de prescripción del derecho a la devolución de ingresos indebidos.

También con la finalidad de adecuación a la Ley 1/1998, se mejoran las condiciones de las devoluciones tributarias, estableciendo la obligación de la Administración de satisfacer el interés de demora tributario; respecto de las tasas, precios públicos y contribuciones especiales, se modifica la disposición que fijaba para sus devoluciones el interés legal del dinero.

En relación al interés legal, en consonancia con la normativa del Estado, se concreta la diferencia entre el interés de demora exigible para las deudas tributarias, y el interés legal exigible para el resto de cantidades adeudadas a la Hacienda Pública Regional. En

concordancia con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, se modifica la Ley de Tasas estableciéndose que se exigirá el interés de demora en los supuestos de fraccionamiento o aplazamiento de la deuda.

Con la finalidad de adecuar lo dispuesto en la Ley de Hacienda a la última redacción de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, se modifica el catálogo de derechos económicos de la Hacienda Regional, introduciendo los recargos que pudieran establecerse sobre los tributos el Estado.

También con la finalidad de adecuar la normativa regional y la estatal, y evitar las diferencias de gestión en el procedimiento recaudatorio, se suprime la certificación de descubierto como título ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en la última redacción de la Ley General Tributaria.

De forma paralela a la modificación del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, realizada por la Ley 66/1997, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas, se introduce un nuevo artículo en la Ley de Hacienda, con la finalidad de conseguir una mayor eficacia en la actuación de la Administración Regional, en el que se regula el contenido y la tramitación de las providencias y diligencias de embargo, mandamientos de ejecución y actos de contenido análogo, dictados por órganos judiciales o administrativos, en relación con derechos de cobro que los particulares ostenten frente a la Administración.

Finalmente, respecto a las modificaciones a la Ley de Hacienda, se reconoce la naturaleza económico administrativa a las reclamaciones referidas a ingresos de derecho público, con excepción de los tributos cedidos y de los recargos establecidos sobre tributos del Estado, no limitándose sólo a los tributos propios como dispone la vigente Ley. Por otra parte, se mejora la regulación de la Caja de Depósitos, facultando al Consejo de Gobierno para la aprobación de un Reglamento, de forma paralela a lo dispuesto en la Ley 42/1994, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Respecto a las modificaciones a la Ley 13/1997, por una parte se introduce un nuevo apartado al artículo 1, con la finalidad de adecuar el régimen de las deducciones de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a lo dispuesto con carácter general en los artículos 80.Uno y 81 de la Ley 18/1991. Por otra parte, se modifica la redacción del segundo párrafo del artículo 2, con la finalidad de concretar el tipo de viviendas de protección oficial a las que, dentro del impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, les será de aplicación el tipo de gravamen reducido.

Artículo 1.- Modificaciones a la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia.

1. Las disposiciones de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, que se relacionan a continuación, quedarán redactadas de la siguiente forma:

- Artículo 3, apartado 2.

"2. Las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados por la Administración Regional en lo referente a ingresos de derecho público, con excepción de los Tributos Cedidos y de los recargos establecidos sobre Tributos del Estado, tendrán naturaleza económico administrativa, y su conocimiento y resolución corresponde en única instancia al Consejero de Economía y Hacienda, que agotará, en todo caso, la vía económico administrativa."

- Artículo 12, apartado d).

"d) Los ingresos procedentes de los recargos que pudiesen establecerse sobre los tributos del Estado susceptibles de cesión."

- Artículo 16, apartado 2.

"2. La administración de los tributos cedidos por el Estado que, en su caso, asuma la Comunidad Autónoma se ajustará a lo establecido en la ley que regule la cesión.

En cuanto a los demás ingresos de derecho público gestionados en la Comunidad Autónoma, ésta tendrá las facultades derivadas de la delegación que pueda recibir y, en todo caso, las de colaboración que puedan establecerse."

- Artículo 18, apartado 2.

"2. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que efectúe su pago con el recargo correspondiente. Esta providencia, expedida por el órgano competente, es el título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago."

- Artículo 19.

"1. Las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública Regional devengarán intereses de demora desde el día siguiente a su vencimiento.

2. Respecto a las deudas no tributarias, el tipo de interés aplicable será el interés legal del dinero vigente el día del vencimiento de la deuda, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales.

3. Para las deudas tributarias se aplicará el interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente a lo

largo del período en el que aquél se devengue, incrementado en un 25 por ciento; salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente, en cuyo caso se aplicará este último."

- Artículo 20.

"1. Salvo lo establecido en las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cinco años el derecho de la Hacienda Pública Regional:

a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuere preceptiva, desde su vencimiento.

2. No obstante lo dispuesto en el punto 1 anterior, prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

3. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

4. La prescripción regulada en los apartados 1 y 2 de este artículo quedará interrumpida por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del deudor y conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación o recaudación de los derechos, así como por la interposición de cualquier clase de reclamación o de recurso y por cualquier actuación del deudor conducente al pago o liquidación de la deuda.

5. Los derechos declarados prescritos serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

6. La declaración y exigencia de responsabilidades a que, en su caso, haya lugar por la prescripción de derechos de la Hacienda Regional, se ajustará a lo establecido en el título V de esta Ley.

7. Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para que pueda disponer la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen."

- Artículo 23.

"1. Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, si el pago de las obligaciones de la Comunidad Autónoma o de sus organismos autónomos no se hiciere efectivo dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarse

sobre la cantidad debida el interés señalado en el artículo 19.2 de esta Ley, desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

2. Los contribuyentes y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en el Tesoro Público Regional con ocasión del pago de las deudas tributarias, aplicándose a los mismos el interés de demora regulado en el artículo 19.3 de esta Ley."

- Artículo 24.

"1. Salvo lo establecido por leyes especiales, prescribirán a los cinco años:

a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública Regional de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación.

b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

2. No obstante lo dispuesto en el punto 1 anterior, prescribirá a los cuatro años el derecho a la devolución de ingresos indebidos y, en su caso, a los intereses correspondientes. El plazo se contará desde la fecha en que dicho ingreso hubiera sido realizado.

3. La prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil, quedando a salvo lo que puede establecerse por leyes especiales.

4. Las obligaciones que hayan prescrito serán dadas de baja en las cuentas respectivas, previa tramitación del expediente que corresponda, en el cual, en todo caso, se da trámite de vista y alegaciones a los acreedores afectados o a sus derechohabientes."

- Artículo 35, apartado 8.

□8.- Los compromisos de gastos de las infraestructuras financiadas mediante la Ley 4/97, de 24 de julio, podrán extenderse a tantos ejercicios futuros como dure su financiación, sin que sea preciso iniciar su ejecución en el ejercicio corriente o en los inmediatos siguientes.□

- Artículo 66.

"1. Dependiente del Tesoro Público Regional existirá una Caja de Depósitos en la que se consignarán las garantías que deban constituirse a favor de:

a) La Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y demás entes de derecho público regional.

b) Otras administraciones públicas, siempre que así se prevea mediante convenio entre la Administración de la Comunidad Autónoma y la Administración correspondiente.

Asimismo, se constituirán en la Caja los depósitos que se establezcan en virtud de normas especiales.

2. El Consejo de Gobierno aprobará un Reglamento de la Caja de Depósitos en el que se regularán las modalidades de garantías y depósitos, los requisitos de solvencia exigibles a cada fiador o avalista según cada modalidad de garantía, los límites que, en su caso, puedan establecerse para evitar la excesiva concentración de garantías otorgadas a un mismo fiador, el procedimiento para la constitución, cancelación e incautación de las garantías, y, en su caso, la creación de sucursales dependientes de la Caja de Depósitos.

3. Las cantidades depositadas se contabilizarán como operaciones extrapresupuestarias y no devengarán interés alguno.

4. Pertenecerán a la Comunidad los valores y dinero constituidos en depósito, respecto de los que no se haya practicado gestión alguna por los interesados, encaminada al ejercicio de su derecho de propiedad en el plazo de veinte años."

2. Se añade un nuevo artículo a la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, con el número 49 bis, que quedará redactado en los siguientes términos:

"- Artículo 49 bis.

Las providencias y diligencias de embargo, mandamientos de ejecución y actos de contenido análogo, dictados por órganos judiciales o administrativos, en relación con derechos de cobro que los particulares ostenten frente a la Administración General de la Comunidad Autónoma, se comunicarán exclusivamente a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, y contendrán necesariamente:

- La identificación del afectado, con expresión del nombre o denominación social y su número de identificación fiscal.

- El importe del embargo, ejecución o retención.

- La singularización del derecho de cobro afectado con expresión del importe, órgano a quien corresponde la propuesta de pago y obligación a pagar."

3. Se modifica la denominación de los capítulos primero y segundo del título I de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, de forma que el capítulo primero pasará a denominarse "Derechos económicos de la Hacienda Pública Regional", y el capítulo segundo pasará a denominarse "Administración de los Derechos económicos de la Hacienda Pública Regional".

Artículo 2.- Modificaciones a la Ley 7/1997, de 29 de octubre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.

Las disposiciones de la Ley 7/1997, de 29 de octubre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones

Especiales, que se relacionan a continuación, quedarán redactadas de la siguiente forma:

Artículo 5.4.

"4. En los casos y en la forma que determine la normativa recaudatoria, la Administración podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas, siempre que la situación económico-financiera del deudor le impida, transitoriamente, hacer frente a su pago en tiempo.

Las deudas aplazadas deberán garantizarse, en los términos previstos en la normativa recaudatoria, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando las deudas sean inferiores a las cifras que fije el Consejero de Economía y Hacienda en atención a la distinta naturaleza de las mismas.

b) Cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda, y la ejecución de su patrimonio afectara sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien produjera graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

Las cantidades aplazadas devengarán el interés de demora regulado en el artículo 19.3 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de Región de Murcia, vigente a lo largo del periodo en el que aquél se devengue."

Artículo 6.5.

"5. Las cantidades que la Administración adeude por ingresos indebidos devengarán el interés de demora regulado en el artículo 19.3 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, vigente a lo largo del periodo en el que aquél se devengue, a favor de los acreedores, por el tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso en la Hacienda hasta la de la resolución."

Artículo 3.- Modificaciones a la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas.

1. El último párrafo del artículo 1 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas, quedará encuadrado en un nuevo apartado, con el número tres, redactado en los siguientes términos:

Artículo 1. Apartado tres.

"Tres.- Límite de las deducciones.

El límite conjunto de todas las deducciones, incluidas las del tramo autonómico, es el establecido en el artículo 80.1 de la Ley 18/1991.

Las deducciones establecidas en el apartado Uno del presente artículo requerirán que el importe comprobado del patrimonio del sujeto pasivo, al finalizar el periodo de la imposición, exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, al menos, en la

cuantía realizada, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley 18/1991.

Las demás deducciones cuya competencia normativa corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se regularán conforme a lo previsto en la legislación estatal."

2. Se modifica la redacción del segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas, que quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 2. Segundo párrafo.

"El tipo de gravamen aplicable durante el ejercicio de 1998 a la transmisión, constitución y cesión de derechos reales con exclusión de los de garantía, de las viviendas calificadas administrativamente de protección oficial de régimen especial, será del 4 por ciento."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos tributarios ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión.

Los hechos imponible producidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa vigente en el momento de producirse el devengo del tributo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el punto 3 de la disposición adicional cuarta de la Ley 7/1997, de 29 de octubre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.

DISPOSICIÓN FINAL

1. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. La nueva redacción dada a los artículos 20.2 y 24.2 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

3. Acuerdos y resoluciones

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobada por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, "Declaración institucional sobre el XX aniversario de la Constitución", se ordena

por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 3 de diciembre de 1998
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

DECLARACIÓN INSTITUCIONAL SOBRE EL XX ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN.

El próximo día 6 de diciembre, España celebra el XX Aniversario de nuestra vigente Constitución, que aprobada como norma suprema sometida al veredicto libre y soberano de la voluntad de los españoles, es clara expresión del pacto y compromiso de todos.

Los deseos de libertad, convivencia pacífica, desarrollo y bienestar inspiraron el trabajo de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en un proyecto común frente a los fracasos históricos propiciados por el dogmatismo, la exclusión y la intolerancia.

La Constitución del 6 de Diciembre de 1978 restituyó al pueblo español la soberanía nacional, a cada ciudadano las libertades individuales y la normalización de los derechos civiles y políticos; ha transformado profundamente el ordenamiento legal, democratizando las instituciones del Estado; ha desarrollado las posibilidades de autogobierno de las Comunidades Autónomas, conforme a nuestra fecunda diversidad.

Nuestra vigente Constitución, veinte años después, continúa siendo el marco idóneo de convivencia común en el que tienen cabida, desde la diversidad de los pueblos y el pluralismo político, todos los ciudadanos de España.

Su reforma es lícita, como mecanismo en ella insertado para su propia defensa frente a la erosión del tiempo, y, en su caso, lo será por el más amplio consenso, al igual que su redacción, siendo titular de la propuesta el pueblo español, en su conjunto.

Ratificarnos en la defensa de nuestra Constitución es seguir fortaleciendo nuestra democracia y los valores de libertad, pluralismo, tolerancia, solidaridad, igualdad y justicia que de ella emanan.

En consecuencia, los grupos parlamentarios someten al Pleno de la Asamblea Regional la aprobación de la siguiente RESOLUCIÓN:

1.- Hacer suya la anterior declaración y manifestar su voluntad de perseverar en los valores que emanan de la Constitución Española.

2.- Instar al Consejo de Gobierno y exhortar al resto de las instituciones de la Región, en sus distintos ámbitos, a la organización de actos conmemorativos del XX Aniversario de nuestra Constitución, invitando a la participación a todos los ciudadanos de la Región.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley b) Enmiendas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Concluido el día 3 de diciembre actual el plazo de presentación de enmiendas al "Proyecto de ley de medidas financieras, administrativas y de Función Pública Regional", la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, conocido el informe emitido al respecto por la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto, ha admitido a trámite las enmiendas parciales que a continuación se relacionan:

- De la IV-18666 a la IV-18701, formuladas por el G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- De la IV-18989 a la IV-19013, formuladas por el G.P. Socialista.

- De la IV-19517 a la IV-19527, formuladas por el G.P. Popular.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 4 de diciembre de 1998
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

ENMIENDAS PARCIALES, FORMULADAS POR EL G.P. DE IZQUIERDA UNIDA-LOS VERDES, AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FINANCIERAS, ADMINISTRATIVAS Y DE FUNCIÓN PÚBLICA REGIONAL.

Joaquín Dólera López, portavoz del grupo parlamentario de Izquierda Unida-Los Verdes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 117 del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto, para su calificación y admisión a trámite, las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de ley número 34, de medidas financieras, administrativas y de Función Pública Regional:

IV-18666

Enmienda de sustitución. Exposición de motivos, párrafo 5.

Texto que se propone: "Con vigencia exclusiva para 1999, se opera la deducción, complementaria de los del Estado, en los supuestos de adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, fijada en un 5% de las cuantías satisfechas en el ejercicio por la adquisición o rehabilitación de la vivienda, deducción que se fija en un

10% respecto a determinados niveles de renta, con la finalidad de facilitar el acceso a la vivienda a aquellos ciudadanos que disponen de rentas más bajas".

Justificación: coherencia con enmiendas al articulado.

IV-18667

Enmienda de supresión. Exposición de motivos, párrafo 6.

Justificación: coherencia con enmiendas al articulado.

IV-18668

Enmienda de sustitución. Exposición de motivos, párrafo 8.

Texto que se propone: "Respecto a la tributación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se mantiene en el 6% el tipo general, recogiendo el tipo reducido del 4% para las operaciones de transmisión o constitución y cesión de derechos reales, excepto los de garantía, en las viviendas de protección oficial calificadas de régimen especial, asegurando así su homogeneidad con la tributación de este tipo de viviendas en el Impuesto sobre el Valor Añadido. Estos tipos impositivos se fijan con carácter indefinido, no limitando su vigencia al ejercicio presupuestario".

Justificación: coherencia con las enmiendas al articulado.

IV-18669

Enmienda de supresión. Exposición de motivos, párrafo 10.

Justificación: no es cierto lo que expresa.

IV-18670

Enmienda de supresión. Exposición de motivos, párrafo 11.

Justificación: coherencia con las enmiendas al articulado.

IV-18671

Enmienda de supresión. Exposición de motivos, apartado II.

Justificación: coherencia con las enmiendas al articulado.

IV-18672

Enmienda de supresión. Exposición de motivos, apartado III, párrafo 1º.

Justificación: no es cierto lo que expone.

IV-18673

Enmienda de supresión. Exposición de motivos, apartado III, párrafo 3º, 2ª línea.

Texto que se propone: suprimir la expresión "letrados, interventores, auditores, y".

Justificación: coherencia con enmiendas al articulado.

IV-18674

Enmienda de supresión. Exposición de motivos, apartado III, párrafo 4º.

Justificación: coherencia enmiendas al articulado.

IV-18675

Enmienda de supresión. Exposición de motivos, apartado III, párrafo 6º.

Justificación: coherencia con enmiendas al articulado.

IV-18676

Enmienda de supresión. Exposición de motivos, apartado III, párrafo 9º.

Justificación: coherencia con enmiendas al articulado.

IV-18677

Enmienda de sustitución. Artículo 1, uno a), párrafo 1º.

Texto que se propone: sustituir el texto por el siguiente:

"2.- El 5 por ciento de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o venga a constituir vivienda habitual del sujeto pasivo en territorio de la Región de Murcia".

Justificación: prima el acceso a la primera vivienda a la vez que estimula el sector de la construcción.

IV-18678

Enmienda de sustitución. Artículo 1, uno a), párrafo 4º.

Donde dice: "Esta deducción será del 3 por ciento", debe decir: "Esta deducción será del 10 por ciento".

Justificación: posibilitar el acceso a la vivienda a familias con escasez de recursos económicos.

IV-18679

Enmienda de supresión. Artículo 1, uno b).

Justificación: cargar todo el peso de las deducciones en la adquisición de la primera vivienda.

IV-18680

Enmienda de supresión. Artículo 1, uno c), párrafo 1º.

Justificación: coherencia con las enmiendas al artículo 1, uno a) y b).

IV-18681

Enmienda de sustitución. Artículo 2.

Donde dice: "...será del 7 por ciento", debe decir: "...será del 6 por ciento".

Justificación: eliminar trabas fiscales para la adquisición de vivienda.

IV-18682

Enmienda de sustitución. Artículo 2, párrafo 2º.

Donde dice: "...será del 4 por ciento", debe decir: "...será del 2 por ciento".

Justificación: facilitar el acceso a VPO.

IV-18683

Enmienda de supresión. Artículo 4.

Justificación: no es la ley de acompañamiento el instrumento adecuado para modificar la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.

IV-18684

Enmienda de supresión del artículo 5.

Justificación: no procede modificar la Ley de Hacienda a través de la ley de acompañamiento.

IV-18685

Enmienda de supresión. Artículo 6.

Justificación: no procede una regulación tan importante como es la de aspectos retributivos de los empleados públicos a través de la ley de acompañamiento.

IV-18686

Enmienda de supresión. Artículo 7, apartado dos.

Justificación: no procede la creación de estos cuerpos y menos por ley de acompañamiento.

IV-18687

Enmienda de supresión. Artículo 7, apartado tres.

Justificación: no procede una modificación del personal estatutario por ley de acompañamiento.

IV-18688

Enmienda de supresión. Artículo 7, apartado cuatro.

Justificación: no procede una modificación del personal estatutario por ley de acompañamiento.

IV-18689

Enmienda de supresión. Artículo 7, apartado cinco.

Justificación: no procede una modificación del personal estatutario por ley de acompañamiento.

IV-18690

Enmienda de supresión. Artículo 7, apartado seis.

Justificación: no procede una modificación del personal estatutario por ley de acompañamiento.

IV-18691

Enmienda de supresión. Artículo 7, apartado siete.

Justificación: no procede una modificación del personal estatutario por ley de acompañamiento.

IV-18692

Enmienda de supresión. Artículo 8, uno, 1.

Justificación: no procede la creación de esos cuerpos y menos por ley de acompañamiento.

IV-18693

Enmienda de supresión. Artículo 8, dos, párrafo 4º.

Suprimir el texto "Cuerpo de letrados de la Región de Murcia: Título de Licenciado en Derecho".

Justificación: coherencia con enmienda anterior.

IV-18694

Enmienda de supresión. Artículo 8, dos, párrafo 5º.

Supresión del texto: "Cuerpo de Interventores y Auditores de la Región de Murcia: Título de Licenciado en Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales o Intendentes Mercantiles".

Justificación: coherencia con enmienda anterior.

IV-18695

Enmienda de supresión. Artículo 8, cinco.

Justificación: coherencia con enmiendas anteriores.

IV-18696

Enmienda de supresión. Artículo 8, seis.

Justificación: coherencia con enmiendas anteriores.

IV-18697

Enmienda de supresión. Artículo 11.

Justificación: no se ve la necesidad de modificar este

artículo.

IV-18698

Enmienda de supresión. Artículo 12.

Justificación: no tiene sentido hacer esta regulación a través de ley de acompañamiento.

IV-18699

Enmienda de supresión. Disposición adicional primera.

Justificación: coherencia con las enmiendas anteriores.

IV-18700

Enmienda de sustitución. Disposición final segunda.

Donde dice: "...un periodo de seis meses de autorización", debe decir: "...un periodo de tres meses de autorización".

Justificación: necesidad de acometer urgentemente el texto refundido de la Ley de la Función Pública.

IV-18701

Enmienda de sustitución. Disposición final tercera.

Donde dice: "...en el plazo de un año...", debe decir: "...en el plazo de seis meses..."

Justificación: urgencia del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

ENMIENDAS PARCIALES, FORMULADAS POR EL G.P. SOCIALISTA, AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FINANCIERAS, ADMINISTRATIVAS Y DE FUNCIÓN PÚBLICA REGIONAL.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto.

Fulgencio Puche Oliva, portavoz del grupo parlamentario Socialista, al amparo del artículo 90 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de ley de medidas financieras, administrativas y de Función Pública Regional:

IV-18989

Enmienda de sustitución. Artículo 1.Uno.2.

Donde dice: "El 2 por ciento de las cantidades...", debe decir: "El 3 por ciento de las cantidades..."

Justificación: el 2 por ciento es una medida insuficiente para los fines de fomento de la vivienda.

IV-18990

Enmienda de supresión. Artículo 1.Uno.2.b)

Donde dice: "El 10 por ciento de las cantidades invertidas en el ejercicio como consecuencia de la adquisición de una segunda vivienda...", debe decir: supresión de todo el párrafo.

Justificación: es conveniente fomentar la adquisición de una vivienda, pero no de segunda vivienda.

IV-18991

Enmienda de supresión. Artículo 4.Tres.

Texto que se suprime:

"T520. Tasa por venta de impresos, programas y publicaciones publicitarias".

"T530. Tasa por prevaleceraciones tributarias".

Justificación: se está cobrando una tasa por funciones que debe prestar gratuitamente la Administración.

IV-18992

Enmienda de supresión. Artículo 4.Ocho. Supresión de todo el punto "Ocho".

Justificación: concordancia con la enmienda al artículo 4.Tres.

IV-18993

Enmienda de supresión. Artículo 4.Nueve. Supresión de todo el párrafo "Nueve".

Justificación: concordancia con la enmienda al artículo 4.Tres.

IV-18994

Enmienda de supresión. Artículo 5.Dos.1.

Texto que se suprime: "...y transferencias corrientes y..."

Justificación: sólo deben incorporarse los créditos de capital.

IV-18995

Enmienda de supresión. Artículo 5.Dos.2.6.

Texto que se suprime: "así como cuando se trate de concesión de ayudas para cubrir el déficit de explotación y gastos de implantación y difusión de los servicios de transportes".

Justificación: debe precisarse anualmente en la Asamblea lo necesario para cubrir los déficit de transporte.

IV-18996

Enmienda de sustitución. Artículo 5.Tres.a)

Donde dice: "...en los dos últimos meses...", debe decir: "...en el último mes..."

Justificación: la redacción del proyecto fomenta la mala gestión y desvirtúa la urgencia.

IV-18997

Enmienda de supresión. Artículo 5.Tres.b)

Justificación: es innecesario.

IV-18998

Enmienda de supresión. Artículo 5.Cuatro.3. (Se suprime el segundo párrafo).

Texto que se suprime: "La incorporación de los remanentes de crédito...a la anulación de créditos del Presupuesto corriente".

Justificación: puede producir déficit en el texto del proyecto.

IV-18999

Enmienda de supresión. Artículo 5.Cuatro.3.

Texto que se suprime: "así como los remanentes de crédito financiados con saldos no realizados de compromisos de ingresos".

Justificación: el proyecto fomenta el déficit.

IV-19000

Enmienda de sustitución. Artículo 5.Cinco.2.

Donde dice: "...de uno o varios programas...", debe decir: "...de un mismo programa..."

Justificación: mayor control.

IV-19001

Enmienda de supresión. Artículo 5.Cinco.3.

Justificación: el proyecto empeora el texto actual de la Ley vigente.

IV-19002

Enmienda de supresión. Artículo 5.Trece.

Justificación: va contra la autonomía presupuestaria de los entes autónomos.

IV-19003

Enmienda de adición. Artículo 6, apartado 6 (se adiciona un nuevo apartado).

Texto que se propone: "6. Los funcionarios de carrera e interinos de la Comunidad Autónoma recibirán, además de las retribuciones que se regulan en los números anteriores, una retribución complementaria en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, completa cada una de ellas, por una cantidad inferior a la suma del

importe nominal del complemento de destino, el complemento específico y la productividad fija, en su caso".

Justificación: mejorar la equiparación de todos los empleados del sector público regional.

IV-19004

Enmienda de supresión. Artículo 7.2.

Justificación: debe enviarse a la Asamblea un proyecto de ley completo.

IV-19005

Enmienda de supresión. Artículo 8.Uno.

Justificación: innecesario.

IV-19006

Enmienda de supresión. Artículo 8.Dos.

Justificación: innecesario.

IV-19007

Enmienda de supresión. Artículo 8.Tres.

Justificación: no deben quedarse más escalas. Si es absolutamente necesario, debe enviarse un proyecto de ley completo.

IV-19008

Enmienda de supresión. Artículo 8.Cinco.

Justificación: innecesario.

IV-19009

Enmienda de supresión. Artículo 8.Seis.

Justificación: innecesario.

IV-19010

Enmienda de supresión. Artículo 11.

Justificación: el actual texto es mejor que el proyecto.

IV-19011

Enmienda de supresión. Disposición adicional primera.

Justificación: debe presentarse un proyecto de ley completo.

IV-19012

Enmienda de sustitución. Disposición transitoria única.

Donde dice: "Disposición transitoria única", debe decir: "Disposición transitoria primera".

Justificación: introducción de otra disposición transitoria.

IV-19013

Enmienda de adición (se adiciona una nueva disposición transitoria).

Texto que se propone:

"Disposición transitoria segunda.

Lo dispuesto en el artículo 6.6 entrará en vigor el 1 de enero de 1999 para los funcionarios de los grupos C, D y E; y el 1 de enero del 2.000 para los de los grupos A y B".

Justificación: graduar la entrada en vigor de esta norma.

ENMIENDAS PARCIALES, FORMULADAS POR EL G.P. POPULAR, AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FINANCIERAS, ADMINISTRATIVAS Y DE FUNCIÓN PÚBLICA REGIONAL.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto.

Alberto Garre López, portavoz del grupo parlamentario Popular, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de ley de medidas financieras, administrativas y de Función Pública Regional:

IV-19517

Enmienda de adición. Artículo 3 "Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar y apuestas". Apartado tres, nuevo párrafo segundo.

Redacción que se propone: "En el supuesto de inscripción provisional de modelos en el Registro contemplado en la normativa reguladora de máquinas recreativas y de azar, la tasa se devengará con la puesta en explotación de las máquinas amparadas por la inscripción y para el período correspondiente al plazo de vigencia de la misma, si bien, en este caso, las cuotas exigibles, en función del tipo de máquina, serán el 25 por ciento de las establecidas en el apartado anterior. Dichas cuotas deberán abonarse mediante declaración-liquidación presentada por la empresa solicitante para cada una de las máquinas, con anterioridad al diligenciado del boletín de situación correspondiente por parte de la oficina gestora, sin que ello dé lugar a la inclusión de la máquina en el Padrón a que se refiere el apartado siguiente, salvo que, con posterioridad, y una vez inscrito definitivamente el modelo, se solicite la autorización de explotación durante el ejercicio, en cuyo caso, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, con la reducción de la cuota exigible en la cuantía previamente ingresada con motivo de la

inscripción provisional".

Justificación: El BOE de 16 de octubre de 1998 ha publicado el R.D. 2110/1998, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar que, al no existir reglamento autonómico, es de aplicación supletoria en la Región de Murcia. El artículo 20 de este Reglamento regula un novedoso sistema de inscripciones provisionales de máquinas, con una vigencia temporal limitada a tres meses, cuya finalidad es permitir la puesta en funcionamiento de máquinas con el fin de realizar las oportunas pruebas. Como quiera que las máquinas están realizando la actividad de juego, se produce el devengo, y por tanto la exigibilidad de la tasa fiscal. Sin embargo, parece poco razonable que un prototipo de ensayo deba pagar el importe total de la tasa fiscal, en especial por la limitación temporal de vigencia de la instalación de la máquina, por lo que parece adecuado ajustar la tributación de este especial supuesto.

IV-19518

Enmienda de modificación. Artículo 3 "Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar y apuestas". Punto cuatro, último párrafo.

Redacción del proyecto de ley: ""La referida exposición al público se llevará a cabo mediante inserción en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria."

Redacción que se propone: "La referida exposición al público se anunciará, mediante edicto, en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria."

Justificación: la enmienda pretende mejorar técnicamente la redacción de la disposición. El artículo 124.3 de la Ley General Tributaria dispone que "en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan".

IV-19519

Enmienda de adición. Artículo 4 "Modificaciones a la Ley 7/1997, sobre Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales".

Nuevo apartado seis. Los apartados seis, siete, ocho, nueve y diez del proyecto pasan a ser, respectivamente, apartados siete, ocho, nueve, diez y once.

Redacción que se propone: "En el anexo segundo, "Texto de tasas", dentro del artículo 4 de la Tasa 450,

"Tasa por actuaciones y servicios en materia de vivienda y edificación", se modifica la denominación de la sección segunda y la redacción de los puntos 1 y 4 de esta sección, en los siguientes términos:

"Por servicios en actuaciones protegidas en materia de vivienda.

1.- Solicitud de declaración protegida o calificación de V.P.O.: 0,14% de la cuota tributaria, que se fija por el producto de la superficie útil por el coste por metro cuadrado fijado en el precio básico para las viviendas de protección pública aplicable al momento de la declaración o calificación provisional".

Justificación: La promulgación del marco normativo del nuevo Plan de Vivienda y Suelo, a través del Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 1998-2000, requiere adaptar la Ley de Tasas a las nuevas actuaciones protegidas y a los cambios, en algunos casos, de nomenclatura.

Así, tanto en el artículo 1 del citado Real Decreto, como fundamentalmente en su artículo 15, se incluyen las viviendas sujetas a regímenes de protección pública:

a) Las viviendas calificadas de protección oficial al amparo del Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre, y normas de desarrollo, excepto las de promoción pública.

B) Otras viviendas con protección pública declaradas como protegidas a los efectos del referido Real Decreto, según la normativa propia de las comunidades autónomas.

Así mismo, las referencias a "módulos", que figuran en la normativa estatal sobre financiación cualifica y actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo, se entenderán referidas a partir de la vigencia del Real Decreto al "precio básico" (artículo 8 y disposiciones adicionales segunda y quinta del Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio).

IV-19520

Enmienda de modificación. Artículo 5 "Modificaciones a la Ley 3/1990, de Hacienda de la Región de Murcia", punto siete.

Redacción del proyecto de ley: "Siete.- Se modifica el primer párrafo del artículo 43 de la Ley 3/1990, que queda redactado en los siguientes términos:

"Si se obtuviesen ingresos por reintegros de pagos realizados previamente con cargo a créditos presupuestarios, aquellos podrán dar lugar a la reposición de estos últimos en iguales condiciones a las que tenían en el momento de realizarse el pago, siempre que tanto el pago como el ingreso se produzcan en el mismo ejercicio".

Redacción que se propone: "Siete.- Se modifica el primer párrafo del artículo 43 de la Ley 3/1990, que queda redactado en los siguientes términos:

"Si se obtuviesen ingresos por reintegros de pagos

realizados con cargo a créditos presupuestarios, aquellos podrán dar lugar a la reposición de estos últimos en iguales condiciones a las que tenían en el momento de realizarse el pago, siempre que tanto el pago como el ingreso se produzcan en el mismo ejercicio".

Justificación: la enmienda pretende realizar una mejora técnica en la redacción del artículo. Se suprime la expresión "previamente", dado que no aporta nada al contenido de la disposición.

IV-19521

Enmienda de modificación. Artículo 5 "Modificaciones a la Ley 3/1990, de Hacienda de la Región de Murcia". Punto 8.

Redacción del proyecto de ley: "Ocho.- Se modifica el apartado b) del punto 1 del artículo 51 de la Ley 3/1990, que queda redactado en los siguientes términos:

"b) Cualquier tipo de ayuda que se otorgue con cargo a los Presupuestos Generales de la Región de Murcia y a las subvenciones o ayudas financiadas, en todo o en parte, con fondos de la Unión Europea o de otras administraciones públicas".

Redacción que se propone: "Ocho.- Se modifica el punto 1 del artículo 51 de la Ley 3/1990, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. Las normas contenidas en este artículo serán de aplicación a las ayudas y subvenciones públicas cuya gestión corresponda en su totalidad a la Administración regional o a sus organismos autónomos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 13.

En defecto de norma especial, las disposiciones de este artículo se aplicarán a:

a) Toda disposición gratuita de fondos públicos realizada por la Administración regional o sus organismos autónomos a favor de personas o entidades públicas o privadas, para fomentar una actividad de utilidad o interés social o para promover la consecución de un fin público.

b) Cualquier tipo de ayuda que se otorgue con cargo a los Presupuestos Generales de la Región de Murcia y a las subvenciones o ayudas financiadas, en todo o en parte, con fondos de la Unión Europea o de otras administraciones públicas".

Justificación: esta enmienda pretende únicamente modificar la remisión al apartado 10 que hace el primer párrafo del artículo 51.1 de la vigente Ley de Hacienda regional. El proyecto introduce nuevos apartados en el artículo 51, lo que obliga a reenumerar todos los apartados del artículo; el actual apartado 10 pasa a ser, con el mismo contenido, el apartado 13. Esto obliga a que la remisión que hace el artículo 51.1 al apartado 10 deba hacerse ahora al apartado 13.

El resto de la disposición reproduce, en los mismos términos, el contenido de la vigente Ley, incluida la modificación al apartado b) que recoge en el proyecto.

IV-19522

Enmienda de modificación. Artículo 5 "Modificaciones a la Ley 3/1990, de Hacienda de la Región de Murcia". Punto dieciocho.

Redacción del proyecto de ley: "Dieciocho.- Se modifica el artículo 83 de la Ley 3/1990, que queda redactado en los siguientes términos:

"La Intervención General informará de sus criterios en materia de gestión financiera a las oficinas gestoras con el fin de coadyuvar a la agilización de la gestión. A tal efecto, deberá elaborar los manuales de procedimiento u otros instrumentos técnicos que resulten adecuados".

Redacción que se propone: "Dieciocho.- Se modifica el artículo 83 de la Ley 3/1990, que queda redactado en los siguientes términos:

"La Intervención General informará de sus criterios en materia de gestión financiera a las oficinas gestoras con el fin de coadyuvar a la agilización de la gestión. A tal efecto, deberá elaborar los manuales de procedimiento u otros instrumentos técnicos que resulten adecuados, y las circulares e instrucciones que considere necesarias".

Justificación: se añade a la redacción del proyecto "y las circulares e instrucciones que considere necesarias"; éstas constituyen un medio adecuado para que la Intervención General informe a las oficinas gestoras de sus criterios en materia de gestión financiera, con la finalidad de coadyuvar a la agilización de la gestión.

IV-19523

Enmienda de modificación. Artículo 8 "Modificaciones a la Ley 4/1987, de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Regional". Apartados uno, dos, tres y siete.

Redacción del proyecto de ley: Los apartados uno, dos, tres y siete del proyecto hacen referencias al "Cuerpo Técnico de Agentes Medioambientales".

Redacción que se propone: se propone que la denominación "Cuerpo Técnico de Agentes Medioambientales" se modifique por la de "Cuerpo de Agentes Medioambientales". Por lo tanto, las citadas referencias del proyecto al "Cuerpo Técnico de Agentes Medioambientales", se sustituyen por "Cuerpo de Agentes Medioambientales".

Justificación: la denominación de "Cuerpo Técnico" puede crear confusión, ya que normalmente, cuando se utiliza el término "Técnico", se hace referencia al Grupo B, cuando el Cuerpo que se pretende crear va a estar incardinado en el Grupo C.

IV-19524

Enmienda de adición. Artículo 8 "Modificaciones a la Ley 4/1987, de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la

Administración Regional". Nuevo apartado cuatro. Los apartados cuatro, cinco, seis y siete del proyecto pasan a ser, respectivamente, apartados cinco, seis, siete y ocho.

Redacción que se propone: "Cuatro.- Se modifica la disposición adicional cuarta de la Ley 4/1987, que queda redactada en los siguientes términos:

"Aquellos funcionarios de los grupos C, D y E pertenecientes a una escala a extinguir, quedarán integrados, a la entrada en vigor de esta disposición, en los cuerpos y, en su caso, opciones a los que se encuentren equiparados, correspondientes a su Grupo de pertenencia".

Justificación: lo que se pretende con esta modificación es reordenar y racionalizar la función pública regional, en el sentido de procurar que el personal funcionario esté integrado en cuerpos y, en su caso, opciones "vivos" de la Administración regional. No se trata de una promoción interna, ya que el fin perseguido es dar cobertura legal a una situación de hecho existente, debido a que el personal afectado está desempeñando puestos aperturados a cuerpos y opciones a los que ahora se pretende integrar.

IV-19525

Enmienda de adición. Nuevo artículo 13 "Modificaciones a la Ley 5/1997, de 13 de octubre, de Ferias de la Región de Murcia".

Redacción que se propone: "Artículo 13.- Modificaciones a la Ley 5/1997, de 13 de octubre, de Ferias de la Región de Murcia.

Se modifica la Ley 5/1997, de 13 de octubre, de Ferias de la Región de Murcia, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

Uno.- Se modifica el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 5/1997, que queda redactado en los siguientes términos:

"Las entidades organizadoras de ferias oficiales constituirán un comité organizador para cada manifestación ferial, cuyo funcionamiento será democrático y en el que estarán representadas la Administración regional, el Ayuntamiento del lugar de celebración y la Cámara Oficial de Comercio e Industria de su demarcación. Asimismo, podrán estar representadas cualesquiera otras entidades de implantación en el sector".

Dos.- Se añade un nuevo apartado d) al artículo 13.3 de la Ley 5/1997, con la siguiente redacción:

"La no celebración de la feria durante más de cuatro años consecutivos, salvo razones debidamente justificadas, previo expediente incoado de oficio por la Consejería competente en materia de comercio".

Justificación: la modificación del apartado "uno" supone una mejora de tipo técnico del texto actual, ya que no es lógico disponer, imperativamente, que estarán representadas en los comités organizadores de las ferias

oficiales "cualesquiera otras entidades de implantación en el sector", sin precisar cuáles son esas entidades.

Respecto a la modificación del apartado "dos", con la nueva inclusión se pretende tener la posibilidad, cuando una feria oficial deje de celebrarse, de concederla a otra institución o entidad que lo solicite. El artículo 5 de la Ley 5/1997 dispone que en las autorizaciones de ferias oficiales que otorga la Consejería competente en materia de comercio, deberá evitarse especialmente la duplicidad de certámenes. La referencia a las razones debidamente justificadas alude a supuestos en que la no celebración no sea imputable a la entidad organizadora, por ejemplo en el caso de ferias con presencia de animales vivos que se suspendan por razones sanitarias.

IV-19526

Enmienda de adición. Nueva disposición transitoria segunda. La disposición transitoria única del proyecto pasa a denominarse Disposición transitoria primera.

Redacción que se propone:

"Disposición transitoria segunda

A las máquinas puestas en explotación al amparo de modelos inscritos provisionalmente en el Registro con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, les será de aplicación el régimen previsto en el párrafo segundo del apartado Tres del artículo 3 de esta Ley".

Justificación: el nuevo régimen de tributación relativo a la inscripción provisional de máquinas recreativas y de azar, previsto en el artículo 3, apartado Tres, párrafo segundo de esta Ley, exige establecer un régimen transitorio respecto a las máquinas puestas en explotación al amparo de modelos inscritos provisionalmente en el Registro con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

IV-19527

Enmienda de adición. Nueva disposición derogatoria segunda. La disposición derogatoria del proyecto pasa a denominarse Disposición derogatoria primera.

Redacción que se propone:

"Disposición derogatoria segunda

Queda derogada la disposición adicional quinta de la Ley 4/1987, de 27 de abril, de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Regional".

Justificación: al modificarse la disposición adicional cuarta de la Ley 4/1987, la actual disposición adicional quinta no tiene razón de ser, de ahí que, por motivos de técnica normativa, sea aconsejable su supresión.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

2. Proposiciones de ley

c) Dictamen de la Comisión

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite el "Dictamen de la Comisión de Política Sectorial a la Proposición de ley sobre régimen del comercio minorista en la Región de Murcia", así como las enmiendas y votos particulares reservados para su defensa en Pleno.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 9 de diciembre de 1998
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE POLÍTICA SECTORIAL A LA PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE RÉGIMEN DEL COMERCIO MINORISTA EN LA REGIÓN DE MURCIA.

Exposición de motivos

El artículo 10, apartado 34, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y modificada por la Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio, ha atribuido a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia competencia exclusiva en materia de comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre la defensa de la competencia.

Por otra parte, la aprobación de la Ley estatal 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, y la complementaria Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, ha supuesto la creación de un nuevo marco jurídico general del sector de la distribución comercial minorista, muchos de cuyos artículos tienen la consideración de normas básicas dictadas al amparo del artículo 149.1.13 de la Constitución, por lo que se requiere un desarrollo legislativo para su respectivo ámbito territorial por parte de las comunidades autónomas con competencia en la materia, como es el caso de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El sector del comercio minorista, cuya importancia en el escenario económico regional resulta innecesario destacar, ha carecido hasta el momento de una regulación general que diera tratamiento unitario y sistemático al conjunto de aspectos que inciden en su desarrollo.

En el panorama normativo comercial coexisten en la actualidad, en virtud del principio constitucional de supletoriedad, normas emanadas de la Administración Central del Estado y normas de carácter autonómico,

como las de horarios comerciales, dictadas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en ejercicio de las competencias atribuidas por la reciente legislación estatal antes citada.

Puede afirmarse, por tanto, que la ordenación del sector comercial regional presentaba una acusada dispersión normativa, que además precisa de una adecuación a las profundas transformaciones operadas en dicho sector. En consecuencia la presente Ley tiene como principal justificación, el abordar de modo general y sistemático, y en ejercicio de la competencia exclusiva propia de la Comunidad Autónoma de Murcia en la materia, la ordenación del sector comercial minorista y su promoción, junto a la regulación de los instrumentos de inspección y disciplina del sector.

En efecto, la presente Ley sobre régimen del comercio minorista en la Región de Murcia, aborda la realidad comercial regional desde la doble vertiente ordenadora y de promoción, como elementos indisociables dirigidos a la mejora del sistema de distribución comercial, estableciendo el marco de desarrollo normativo preciso a estos fines.

La presente Ley se estructura en ocho títulos en los que se aborda su objeto y ámbito de aplicación, la sujeción a licencia comercial específica de los grandes establecimientos comerciales y establecimientos comerciales de descuento duro, la autorización de las ventas especiales y su inscripción en el Registro que a tal efecto se crea, la regulación de los horarios comerciales, el establecimiento del régimen de determinadas prácticas promocionales de ventas, la creación del Consejo Asesor Regional de Comercio y la regulación de los principios y normas básicas que condicionan el ejercicio de la potestad sancionadora en la materia.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.- Objeto.

1. Es objeto de esta Ley la ordenación administrativa de la actividad del comercio minorista, la mejora y modernización de las estructuras comerciales y la regulación de determinadas actividades promocionales de ventas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. A los efectos de esta Ley, es comercio minorista aquella actividad desarrollada profesionalmente con ánimo de lucro consistente en ofertar la venta de cualquier clase de artículos a los destinatarios finales de los mismos, utilizando o no un establecimiento.

Artículo 2.- Precisiones sobre el ámbito de aplicación.

1. Será irrelevante para la aplicación de esta Ley que el comerciante minorista sea al propio tiempo fabricante o comerciante mayorista de artículos cuya oferta de venta realice.

2. Será igualmente indiferente a los efectos de esta Ley que el comerciante minorista tenga, al tiempo, el carácter de agricultor, ganadero, pescador o artesano, o que, en general, realice la totalidad o parte de las actividades extractivas precisas para obtener los productos que venda.

3. La presente Ley no será de aplicación a las actividades económicas objeto de régimen especial en los aspectos regulados por sus normativas específicas.

Artículo 3.- Ejercicio simultáneo de actividad comercial minorista y de producción o distribución mayorista.

Cuando la actividad de comercio minorista sea realizada simultáneamente en un mismo establecimiento con otras actividades de producción o de distribución mayorista, deberá ser debidamente delimitada la zona o espacio en que se desarrolla la actividad comercial minorista, y deberán cumplirse las normas relativas a cada tipo de actividad comercial.

Artículo 4.- De las cooperativas de consumidores y usuarios.

1. Las cooperativas de consumidores y usuarios, así como cualesquiera otras que suministren bienes y servicios a sus socios y terceros, estarán obligadas a distinguir la oferta dirigida a los socios de la que se dirija al público en general.

Cuando la oferta de las cooperativas se dirija al público en general o no aparezca rigurosamente diferenciada de la que realicen a su socios, estará sometida a esta Ley.

2. Los economatos y, en general, cualquier tipo de establecimiento que, de acuerdo con la legislación vigente, suministren bienes, productos o servicios exclusivamente a una colectividad de empleados no podrán en ningún caso suministrarlos al público en general.

Capítulo II

Regulación administrativa

Artículo 5.- Ordenación e intervención administrativa de la actividad comercial minorista.

1. La actividad comercial minorista vendrá sujeta a ordenación e intervención administrativa en los supuestos y conforme a las técnicas y procedimientos regulados en esta Ley.

2. En especial, la ordenación e intervención administrativa tendrá por objeto:

a) La sujeción a licencia comercial específica de los grandes establecimientos comerciales y establecimientos comerciales de descuento duro.

b) La autorización de ventas especiales y su inscripción en el Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales de la Región de Murcia.

c) El régimen de horarios comerciales.

d) El régimen de determinadas prácticas promocionales de ventas.

3. La ordenación e intervención administrativa que compete a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no excluye la que, de forma concurrente o no, corresponda a otras administraciones públicas ni, en particular, a los municipios, para establecer ordenanzas y requerir licencia para la instalación y apertura de establecimientos comerciales, conforme a la normativa de régimen local, urbanística y medioambiental.

Artículo 6.- Inspección y sanción.

1. La Administración regional y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las funciones de inspección, vigilancia y control precisos sobre los comerciantes minoristas, sus establecimientos comerciales minoristas y sus actividades, a cuyo efecto podrán efectuar comprobaciones y requerir la información que precisen de ellos.

2. El incumplimiento de lo establecido en esta Ley será sancionado conforme a lo previsto en su título VIII y demás normas aplicables en la materia.

TÍTULO II ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 7.- Definición y modalidades.

A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de establecimientos comerciales los locales, construcciones e instalaciones de carácter fijo y permanente destinados al ejercicio regular de actividades comerciales.

Artículo 8.- Grandes establecimientos comerciales.

1. Serán considerados grandes establecimientos comerciales aquellos destinados al comercio al por menor de cualquier clase de artículo cuya superficie útil de exposición y venta al público supere los límites que a continuación se establecen:

a) En municipios cuya población de derecho sea inferior a 5.000 habitantes, 600 metros cuadrados.

b) En municipios de población de derecho comprendida entre 5.001 y 15.000 habitantes, 900 metros cuadrados.

c) En los municipios de población de derecho comprendida entre 15.001 y 35.000 habitantes, 1.500 metros cuadrados.

d) En los municipios de población de derecho comprendida entre 35.001 y 75.000 habitantes, 1.800 metros cuadrados.

e) En los municipios de población de derecho superior a 75.000 habitantes, 2.500 metros cuadrados.

2. Cuando el establecimiento comercial que pretenda instalarse o ser ampliado esté integrado en una red de distribución, asociación o agrupación dotada de unidad de gestión empresarial, o de gestión de compras u otro tipo de colaboración comercial, en el ámbito nacional o supranacional, se considerará tal circunstancia en el Estudio de Mercado a presentar con la solicitud de licencia comercial en la forma establecida en el artículo 13 de esta Ley.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación para los establecimientos comerciales de "descuento duro" que regula la presente Ley.

Artículo 9.- Establecimientos comerciales de descuento duro.

Son establecimientos comerciales de "descuento duro" los de venta al por menor de productos de alta rotación y consumo generalizado que, con una superficie de venta al público entre 400 metros cuadrados y aquella que corresponda, según el municipio de que se trate, para tener la calificación de gran establecimiento comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley, cumplen al menos tres de las siguientes características:

a) Que no exista venta asistida.

b) Que más del 50% de los artículos ofertados sean marcas comerciales propiedad de la cadena titular del negocio ejercido en el establecimiento comercial o fabricadas en exclusiva para la misma.

c) Que más del 50% de los artículos ofertados se expongan en el propio soporte de transporte.

d) Que las bolsas donde se empaqueten los artículos vendidos tengan un precio específico.

e) Que oferten al público menos de 1.000 referencias de artículos.

Artículo 10.- Superficie de exposición y venta al público.

Superficie de exposición y venta al público es aquella donde se produce el intercambio comercial, constituida por los espacios destinados a la exposición al público de los artículos ofertados, ya sea mediante mostradores, estanterías, vitrinas, góndolas, cámaras o murales, los probadores, las cajas registradoras y, en general, todos los espacios destinados a la permanencia y paso del público, excluyéndose expresamente las superficies destinadas a oficinas, aparcamientos, zonas de carga y descarga y almacenaje no visitables por el público y, en general, todas aquellas dependencias o instalaciones de acceso restringido al mismo.

Artículo 11.- Licencia comercial específica.

1. La instalación o ampliación de grandes establecimientos comerciales y de establecimientos comerciales de descuento duro, requerirá la obtención de la licencia comercial específica conforme a lo establecido en esta Ley, con carácter previo a la solicitud de las licencias municipales de instalación, apertura y obras. En caso de que se solicitare cualquiera de estas licencias, se suspenderá su tramitación hasta tanto se acredite el otorgamiento de la licencia comercial específica.

2. La misma licencia requerirán los establecimientos comerciales cuya reforma o ampliación determinare su inclusión en las citadas clasificaciones de grandes establecimientos comerciales o establecimientos comerciales de descuento duro.

3. El otorgamiento de la licencia corresponderá a la Dirección General competente en materia de comercio.

4. La tramitación de la licencia comercial específica se ajustará al procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las particularidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 12.- Criterios para la concesión de la licencia comercial específica

Los criterios a tener en cuenta para conceder la licencia comercial específica, de acuerdo con la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, serán los siguientes:

a) Valoración del equipamiento comercial preexistente en cada zona, en función de su aptitud para garantizar la calidad, variedad, servicio, precios y horarios de la oferta actual y previsible.

b) Valoración de los efectos sobre la estructura comercial existente, en función de las mejoras de competencia que aporte cada establecimiento propuesto y de los eventuales efectos negativos para el pequeño comercio de la zona.

c) Estudio del impacto urbanístico, sobre el tráfico y la accesibilidad vía y sobre el medio ambiente.

d) Consideración de la incidencia que la puesta en marcha del proyecto tendría sobre el nivel y la calidad del empleo en su zona de influencia.

e) Viabilidad del proyecto y posibles acciones de fortalecimiento de las áreas comerciales preexistentes en cada zona de influencia.

Artículo 13.- Solicitud de licencia comercial específica y documentación complementaria.

1. La solicitud de la licencia comercial específica deberá detallar el tipo y características principales del establecimiento comercial que se proyecte implantar, modificar o ampliar.

2. Dicha solicitud habrá de acompañarse de:

a) Proyecto técnico de la instalación en el que, como mínimo, se describirá el tipo de establecimiento que se pretenda implantar, modificar o ampliar, con expresión de su emplazamiento, superficie total a construir y superficies de exposición y venta al público, cubiertas o no; planos de situación, de planta y alzados y de secciones, de distribución de zonas, accesos del establecimiento y de aparcamientos previstos, presupuesto global y por capítulos de la inversión y financiación necesaria para ejecutar el proyecto; forma y plazo para su ejecución.

b) Estudio de Mercado que fundamente la viabilidad, necesidad o conveniencia del establecimiento y sus características, con expresión, en el caso de formar parte de una red de distribución a las que se refiere el artículo 8 de esta Ley, de la superficie global y del volumen de ventas de la red comercial en el ejercicio económico anterior. En todo caso, se hará referencia circunstanciada a la zona de influencia del área comercial y sus características socioeconómicas, oferta comercial existente y demanda potencial en el área, cuota de mercado prevista para el establecimiento proyectado e impacto económico sobre la estructura comercial de la zona y, en especial, sobre el pequeño y mediano comercio existente en ella.

c) Certificado municipal de calificación urbanística del suelo donde se proyecte instalar el establecimiento, con especificación de las determinaciones que, según el planeamiento y normas urbanísticas aplicables, afecten a la parcela correspondiente; así como informe sobre la suficiencia de la red vial de acceso al establecimiento y del número de plazas de aparcamiento proyectadas, con referencia al flujo de vehículos previsto.

Artículo 14.- Instrucción del procedimiento de licencia comercial específica.

1. La solicitud de licencia y la documentación técnica y administrativa complementaria serán sometidas a informe del Tribunal de Defensa de la Competencia, conforme a lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. La tramitación del expediente administrativo proseguirá si transcurrieren dos meses sin haberse remitido informe por ese órgano, sin perjuicio de la posibilidad de que el órgano competente para resolver el procedimiento lo considere determinante para ello, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos conforme al artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Así mismo el órgano instructor podrá recabar cuantos otros informes se estimen oportunos para la más adecuada resolución de la solicitud formulada.

Artículo 15.- Resolución administrativa.

1. La resolución será adoptada en el plazo de seis

meses, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación conforme al artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Transcurrido el plazo para resolver sin haberse adoptado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud de licencia comercial por silencio administrativo.

2. La obtención de la licencia comercial específica estará sujeta al pago de la tasa que, en cada momento, establezca la legislación autonómica reguladora de esta materia.

Artículo 16.- Coordinación con la Administración municipal.

1. En el supuesto de otorgamiento de licencia comercial específica, la Dirección General competente en materia de comercio se lo comunicará al Ayuntamiento en cuyo territorio hubiere de instalarse el establecimiento autorizado, quien a su vez habrá de comunicar a ésta las resoluciones o acuerdos municipales que autoricen o denieguen la licencia de apertura y de obras relativas a la instalación y construcción del correspondiente establecimiento.

2. En todo caso, habrán de comunicarse a la Administración de la Comunidad Autónoma las condiciones a que se subordinen las licencias municipales, incluidos los plazos de ejecución de los proyectos de obras e instalaciones.

Artículo 17.- Caducidad de la licencia comercial específica.

La licencia comercial otorgada se entenderá caducada en el caso de que el proyecto de instalación del gran establecimiento comercial autorizado no se realice en el plazo de ejecución previsto en el propio proyecto aprobado por la Administración regional que, en ningún caso, podrá ser superior a doce meses, y sin perjuicio de la posibilidad de prórroga por causas justificadas, alegadas y probadas ante la Administración. La solicitud de prórroga deberá producirse con una antelación mínima de un mes anterior a la fecha de caducidad de la licencia.

Artículo 18.- Cambio de titularidad.

El cambio de titularidad de la licencia comercial específica deberá ponerse en conocimiento de la Dirección General competente en materia de comercio por parte del anterior y del nuevo titular en el plazo de un mes a la fecha en la que el citado cambio hubiese tenido lugar.

Artículo 19.- Obligaciones genéricas.

Los comerciantes minoristas habrán de cumplir los siguientes deberes:

a) Con carácter general, los establecidos por las normas relativas a los bienes cuya venta ofrecen. En especial han de cumplir las normas relativas a la composición de los productos, etiquetado y de seguridad de los mismos, así como las especiales del sector o sectores comerciales que constituyan el objeto de su actividad, y retirar de su establecimiento los bienes que no cumplieren tales normas.

b) Acreditar ante la Administración competente estar en posesión de las autorizaciones y licencias que les sean exigibles.

c) Hallarse al corriente en el pago de los tributos de cualquier clase de los que resulten sujetos pasivos.

d) Cumplir las normas de protección de los derechos de consumidores y usuarios.

Artículo 20.- Deber de colaborar con la Administración y sus agentes.

Los comerciantes minoristas, o sus representantes, deberán atender y cumplir los requerimientos que la Administración competente y sus agentes les dirijan en orden al cumplimiento de las normas legales y resoluciones administrativas relativas a la actividad comercial que ejerciten.

Artículo 21.- Obligaciones básicas frente a los consumidores.

Los comerciantes minoristas o sus representantes, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia y su normativa de desarrollo, y sin perjuicio de ésta, deberán:

a) Exhibir junto a los artículos sus correspondientes precios de venta al público.

b) Entregar factura, recibo o documento acreditativo de la operación realizada, debidamente desglosado en su caso, salvo que el consumidor renuncie expresamente a su entrega.

c) Tener a disposición de los consumidores hojas de reclamaciones.

d) Entregar documento de garantía en toda venta de artículos de naturaleza duradera.

e) Realizar sus actividades promocionales sin incurrir en formas de publicidad ilícita, en particular, sin incurrir en publicidad engañosa.

f) Contratar con los consumidores sin existencia de cláusulas abusivas.

g) Comercializar artículos seguros y con un adecuado servicio de asistencia técnica.

Artículo 22.- Exhibición de precios.

1. El precio deberá figurar junto a todos los artículos ofertados a la venta.

2. Junto al precio del artículo deberá figurar también el precio por unidad de medida de los productos conforme a la normativa que regule la implantación de esta modalidad.

3. En los productos vendidos a granel sólo se indicará el precio por unidad de medida.

4. En la venta conjunta de dos o más artículos iguales, deberá figurar también su precio por unidad.

5. En las actividades promocionales de ventas deberá figurar el precio de venta conforme a lo dispuesto en todos los artículos anteriores junto al precio de venta anterior.

Artículo 23.- Requisitos de exhibición de precios.

Los precios deberán indicarse de modo directo, legible, exacto y completo:

- De modo directo, figurando en el artículo o junto a él, siempre dentro del mismo campo visual que ocupe en la exposición de venta.

- De modo legible, mediante caracteres claros y de tamaño suficiente.

- De modo exacto: se prohíbe toda forma de exhibición de precio que obligue a realizar cálculos aritméticos para determinar su cuantía, excepto la aplicación de porcentajes sencillos de descuento sobre el precio indicado.

- De modo completo, incluyendo el importe de los incrementos o descuentos aplicables en su caso y cuantos tributos puedan o deban repercutirse en el consumidor.

Artículo 24.- Excepciones al deber de indicación directa del precio.

La Dirección General competente en materia de comercio podrá dispensar de la obligación de información directa sobre el precio de los artículos ofertados en venta si el interesado u organizaciones representativas del sector afectado acreditan razones de seguridad del establecimiento u otras que se juzguen objetivamente atendibles, previo informe del Consejo Asesor Regional de Consumo.

Artículo 25.- Indicación del precio de servicios accesorios.

1. La exhibición de precios podrá completarse con información adicional sobre condiciones de financiación o aplazamiento de pago, coste de servicios accesorios o similares.

2. Esta información deberá ser veraz, eficaz y suficiente.

TÍTULO IV DE LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LAS VENTAS ESPECIALES

Artículo 26.- Concepto.

1. Tendrán la consideración de ventas especiales las ventas a distancia, las ventas automáticas y las ventas en pública subasta.

2. Se considerarán ventas a distancia, conforme al artículo 38 de la Ley 7/96, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, las celebradas sin la presencia física simultánea del comprador y del vendedor, transmitiéndose la propuesta de contratación del vendedor y la aceptación del comprador por un medio de comunicación a distancia de cualquier naturaleza. En particular estarán incluidas en este concepto aquéllas que se realicen mediante pedidos sobre catálogos previamente distribuidos a los posibles compradores y estarán excluidas las ventas mediante máquina automática, productos realizados a medida y contratos de suministros de productos alimenticios de medidas o de otros artículos de hogar no duraderos y de consumo corriente.

3. Tendrá la consideración de venta automática, de acuerdo con el artículo 49.1 de la misma Ley, la forma de distribución detallista en la cual se pone a disposición del consumidor el producto o servicio para que éste lo adquiera mediante el accionamiento de cualquier tipo de mecanismo y previo pago de su importe.

4. La venta en pública subasta consiste en ofertar, pública e irrevocablemente, la venta de un bien a favor de quien ofrezca, mediante el sistema de pujas y dentro del plazo concedido al efecto, el precio más alto por encima de un mínimo, ya se fije éste inicialmente o mediante ofertas descendentes realizadas en el curso del propio acto. Se excluyen de la presente Ley la subasta de títulos así como las subastas judiciales y administrativas.

Artículo 27.- Autorización e inscripción.

1. Los comerciantes que ejerzan cualquiera de las actividades de ventas especiales reguladas en el artículo anterior, deberán ser autorizados previamente por la Administración regional y hallarse inscritos en el Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales de la Región de Murcia.

2. Las solicitudes de autorización serán dirigidas a la Dirección General competente en materia de comercio. En el caso de las ventas a distancia la solicitud irá acompañada de una memoria explicativa de la actividad a realizar, relación de productos o servicios que configuran la oferta comercial, ámbito de actuación, clase o clases de medios de comunicación para transmitir las propuestas de contratación y para recibir la aceptación de los clientes. En el supuesto de venta

automática se deberá acreditar que las máquinas a utilizar han sido objeto de las homologaciones y autorizaciones precisas por razón del producto objeto de venta. En todos los casos deberá así mismo acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en las reglamentaciones específicas aplicables en función de los productos objeto de ventas a distancia, automática o en pública subasta. En todos los casos de ventas especiales la memoria explicativa deberá incluir la referencia al sistema comercial previsto para atender las reclamaciones de los consumidores y para atender el ejercicio, por parte de los mismos, del derecho de desestimiento o revocación en las ventas a distancia.

3. La solicitud será resuelta por la Dirección General competente en materia de comercio en el plazo de cuatro meses, entendiéndose en otro caso estimada por silencio administrativo.

4. La autorización podrá revocarse por el cese en la actividad de la empresa o por incumplimiento sobrevenido de los requisitos establecidos para ello.

5. Los comerciantes autorizados para ejercer ventas especiales deberán notificar a la Administración cualquier modificación que se produzca respecto de los datos declarados en la solicitud de autorización.

Artículo 28.- Inscripción.

1. Tanto las autorizaciones y sus modificaciones como las revocaciones de las ventas especiales se inscribirán de oficio en el Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales de la Región de Murcia que se regula en el artículo siguiente.

2. En el caso de las ventas a distancia, la obligación de inscripción estará referida a los comerciantes cuyo ámbito de actuación se ciña exclusivamente al territorio de la Región de Murcia y a aquéllos cuyas propuestas se difundan por medios que abarquen el territorio de más de una Comunidad Autónoma, siempre que la empresa tenga su domicilio social en la Región de Murcia.

3. La inscripción de las autorizaciones comprenderá los datos relativos a la identificación de la empresa, las modalidades de venta, los productos o servicios que configuran su oferta comercial, su ámbito de actuación y el lugar al cual puedan dirigir sus reclamaciones los consumidores.

Artículo 29.- Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales de la Región de Murcia.

1. Se crea el Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales de la Región de Murcia, que dependerá orgánicamente de la Dirección General competente en materia de comercio. Tendrá carácter público y naturaleza administrativa y constará de las secciones de:

- a) Comerciantes de venta a distancia.
- b) Comerciantes de venta automática.

c) Comerciantes de venta en pública subasta.

2. El Registro deberá estar coordinado con los de naturaleza igual o similar organizados por el Estado o por las demás comunidades autónomas y guardará un especial deber de colaboración con ellos.

3. Se incorporarán a este Registro los medios técnicos e informáticos adecuados, con las limitaciones que para la utilización de estos medios y para el acceso a los documentos relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, establecen las leyes.

TÍTULO V

HORARIOS COMERCIALES

Capítulo I

Régimen general

Artículo 30.- Horario semanal y diario.

1. El horario global en que los comerciantes minoristas podrán realizar su actividad será, como máximo, de setenta y dos horas semanales, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero.

2. El horario de apertura y cierre de los establecimientos comerciales, así como su distribución en días laborales, será el fijado libremente por cada comerciante dentro del límite máximo establecido en el apartado anterior y sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores en el régimen laboral.

Artículo 31.- Régimen horario de días festivos.

1. Los domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público en la Región de Murcia serán como máximo ocho días al año. Este máximo legal podrá ser ampliado mediante Orden de la Consejería competente en materia de Comercio, publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Se considerará festivo cualquier día inhábil a efectos laborales.

2. Corresponderá a la citada Consejería, previa consulta al Consejo Asesor Regional de Comercio, fijar para cada año, mediante Orden, los domingos y días festivos en los que los establecimientos comerciales podrán realizar su actividad. La Orden correspondiente se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia con anterioridad al comienzo del año a que se refiera.

3. El calendario a que hace referencia el apartado anterior será susceptible de variación mediante Orden de la citada Consejería previa solicitud, motivada y presentada con una antelación de dos meses, por los ayuntamientos interesados, para sus respectivos términos municipales o por el Consejo Asesor Regional de Comercio.

4. Con independencia de lo señalado en los dos apartados anteriores, los alcaldes de los municipios de la Región podrán autorizar la apertura de los

establecimientos comerciales radicados en sus respectivos términos municipales en las fiestas locales incluidas en el calendario laboral, previa comunicación a la Dirección General competente en materia de comercio con una antelación mínima de un mes. A dicha autorización se dará la debida publicidad por parte de la propia Administración municipal para general conocimiento de los comerciantes y consumidores de su término.

5. El horario de apertura de cada día festivo será libremente fijado por el comerciante, sin que pueda exceder de doce horas diarias.

6. Los establecimientos comerciales situados en el entorno inmediato de los mercados tradicionales de pluri oferta de venta no sedentaria de periodicidad superior a la semanal, también pueden permanecer abiertos el domingo o festivo en que se realice el mercado, previa solicitud motivada de la Corporación Municipal correspondiente y autorización de la Dirección General competente en materia de comercio.

Artículo 32.- Información sobre horarios.

En los establecimientos comerciales deberán exponerse los horarios de apertura y cierre en días laborales de forma perfectamente visible tanto en el interior como en el exterior del establecimiento.

Capítulo II Establecimientos comerciales con libertad de horario

Artículo 33.- Establecimientos comerciales con libertad de horario.

1. Tendrán plena libertad para determinar los días y horas de apertura al público, conforme establece la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, los establecimientos dedicados específicamente a las siguientes actividades: ventas de pastelería y repostería; de pan y alimentos preparados; de prensa; combustible y carburantes; de flores y de plantas; tiendas de conveniencia; establecimientos instalados en estaciones y medios de transporte terrestre, marítimo y aéreo; y los instalados en zonas de gran afluencia turística.

2. Se entenderá por tiendas de conveniencia, conforme a la misma Ley aquéllas que, con superficie útil no superior a 500 metros cuadrados, permanezcan abiertas al público al menos dieciocho horas al día, y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, vídeos, juguetes, regalos y artículos varios.

Artículo 34.- Zonas de gran afluencia turística.

1. Se considerarán zonas de gran afluencia turística a los efectos de esta Ley los términos municipales o parte

de los mismos en los que, en determinados períodos del año, la media ponderada anual de población sea significativamente superior al número de residentes, o en los que tenga lugar una gran afluencia de visitantes por motivos turísticos.

2. La determinación de las zonas de gran afluencia turística, así como el período o períodos a que se limite la aplicación del régimen de libertad de horarios, será establecido mediante Orden de la Consejería competente en materia de comercio, a solicitud o previa consulta de los municipios correspondientes y de las asociaciones o entidades más representativas del sector.

Artículo 35.- Establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de productos culturales.

1. Tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público los establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta de productos culturales.

2. La enumeración de los productos culturales a estos efectos será establecida mediante Orden de la Consejería competente en materia de Comercio.

TÍTULO VI ACTIVIDADES PROMOCIONALES DE VENTAS Capítulo I Objeto

Artículo 36.- Delimitación de las actividades promocionales de ventas.

1. A los efectos de esta Ley, se considerará actividad promocional de venta toda actuación imputable al comerciante minorista que sea objetivamente apta para suscitar en el consumidor final la imagen de que, adquiriendo los artículos objeto de la misma, obtendrá una reducción en su precio respecto del anteriormente practicado por el comerciante minorista o respecto del anterior o del actualmente aplicado por sus competidores, condiciones mas favorables que las habituales o cualquier otro tipo de ventaja económica.

2. En concreto tendrán la consideración de actividades promocionales de ventas las ventas en rebajas, las ventas en oferta o promoción, las ventas de saldos, las ventas en liquidación, las ventas con obsequio y las ofertas de venta directa.

3. Las denominaciones antes señaladas únicamente podrán emplearse para anunciar las ventas que se ajusten a la regulación respectivamente establecida en la presente Ley, quedando expresamente prohibida la utilización de las citadas denominaciones u otras similares para anunciar ventas que no respondan al correspondiente concepto legal.

4. La existencia de la actividad promocional será determinada, principalmente, atendiendo a su forma de presentación, de expresión y de difusión publicitaria,

prestando especial relevancia al uso de expresiones gramaticales o gráficas aptas para sugerir en el consumidor la existencia de ventajas económicas al adquirir los artículos.

Artículo 37.- Criterios especiales.

1. Las actividades promocionales de ventas se regirán por la legislación estatal de ordenación del comercio minorista salvo en lo previsto en esta Ley.

2. El presente título y los artículos 19 y 20 de la Ley 7/96, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, no serán aplicables a la actividad comercial principal, habitual y ordinaria de venta de artículos cuyo valor de mercado aparezca manifiestamente disminuido a causa del deterioro, desperfecto, desuso u obsolescencia de los mismos.

Capítulo II

Requisitos de las actividades promocionales de ventas

Artículo 38.- Requisitos generales.

Toda actividad promocional de ventas, salvo la venta de saldos, deberá reportar al consumidor final ventajas económicas reales. Corresponderá al comerciante minorista acreditar ante la Administración competente la realidad de tales ventajas.

Artículo 39.- Requisitos específicos.

Las actividades promocionales de ventas deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

a) El comerciante minorista habrá de procurar información clara, veraz y suficiente sobre el contenido y las condiciones de sus actividades promocionales. Quedan a salvo las normas en materia de integración publicitaria del contrato a favor de los consumidores finales. La información y la publicidad relativa a las actividades no podrá contener cláusulas abusivas y en particular de desvinculación basadas en errores tipográficos y, en general, de imprenta.

b) La duración de las actividades promocionales no podrá ser inferior a tres días hábiles. Se exceptúan de esta regla las actividades promocionales que tengan por objeto productos alimenticios perecederos, que podrán ser limitadas a un día de duración.

c) El comerciante minorista al que sea imputable la actividad deberá informar sobre el día inicial y final de la misma en su establecimiento y en la difusión publicitaria que, en su caso, realice respecto de la citada actividad.

d) La disponibilidad y existencias de los productos objeto de la actividad promocional habrá de ser suficiente. Dicha suficiencia será valorada de acuerdo con el contenido de la actividad y, en especial, se atenderá a las características de los productos, el

período de duración de la oferta de venta, el contenido de las ventajas y el número de los potenciales consumidores destinatarios. Si la actividad promocional quedara limitada al agotamiento de los productos destinados a la misma, el comerciante minorista habrá de informar claramente sobre el número total de unidades objeto de la actividad.

e) La actividad promocional por la que se garantice el precio mejor o el más bajo respecto a la totalidad o parte de los productos objeto de venta en un mismo establecimiento mediante entrega al comprador de la diferencia entre el precio pagado por éste y el menor aplicado por un competidor indeterminado, deberá ofrecer al comprador un plazo mínimo de quince días naturales, desde la fecha de la compra, para solicitar la entrega de la diferencia entre ambos precios. El precio más bajo del competidor será el señalado por el comprador dentro del citado plazo de quince días.

TÍTULO VII

CONSEJO ASESOR REGIONAL DE COMERCIO

Artículo 40.- Constitución y composición del Consejo.

1. Se instituye el Consejo Asesor Regional de Comercio de la Región de Murcia como órgano consultivo de la Administración Regional competente en la citada materia, de conformidad con la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de los Órganos Consultivos de la Administración Regional, modificada por la Ley 1/1994, de 29 de abril.

2. Serán funciones del citado Consejo las siguientes:

a) Evacuar los informes y consultas sobre comercio que le sean solicitados por cualquiera de las Administraciones competentes en dicha materia.

b) Informar cuantos proyectos de leyes y demás disposiciones elabore el Gobierno regional relacionadas con el sector comercial.

c) Elaborar un informe anual sobre la situación comercial de la Región de Murcia.

d) Cualquier otra que reglamentariamente se establezca.

3. En su composición estarán debidamente representados los agentes económicos y sociales más representativos del sector en la Región, junto a asociaciones de consumidores y administraciones públicas competentes en la materia.

4. El Consejo Asesor Regional de Comercio quedará adscrito a la Consejería competente en dicha materia.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I

Infracciones administrativas

Artículo 41.- Definición y régimen.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de comercio las acciones u omisiones tipificadas en la Ley 7/1996, de 15 de enero, y en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil o de orden penal que pudieran derivarse.

2. Serán de aplicación los principios y normas básicas que condicionan el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, contenidas en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 42.- Clasificación y tipificación de las infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Tendrán la calificación de infracciones leves, además de las tipificadas en el artículo 64 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, las siguientes:

a) La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades y sus agentes en el ejercicio de sus funciones de inspección, y el suministro de información inexacta o incompleta.

b) El incumplimiento de la obligación de informar al público sobre el horario de apertura y cierre del establecimiento.

c) El incumplimiento de cualquier deber en relación al Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales de la Región de Murcia, cuando no tenga la calificación de falta grave.

d) El incumplimiento de las normas en materia de indicación de precios y en materia de prácticas promocionales de ventas, contenidas en esta Ley.

e) En general, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley o en las normas dictadas para su desarrollo que no sean objeto de sanción específica.

3. Tendrán la calificación de infracciones graves, además de las tipificadas en el artículo 65 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, las siguientes:

a) Incumplir las disposiciones administrativas relativas a la prohibición de comercializar o distribuir determinados artículos o productos.

b) Acaparar o retirar injustificadamente artículos o productos destinados directa o indirectamente a la venta.

4. Tendrán la calificación de infracciones muy graves las definidas como graves cuando concurra alguna de las circunstancias definidas en el artículo 66 de la Ley 7/1996, de 15 de enero.

Artículo 43.- Responsabilidad administrativa.

La responsabilidad administrativa por las infracciones tipificadas en la presente Ley corresponderá a las personas físicas o jurídicas titulares de la empresa y actividades comerciales de que se trate.

Artículo 44.- Prescripción de las infracciones.

Las infracciones reguladas en la presente Ley prescribirán a los seis meses las calificadas como leves; a los dos años las calificadas como graves; y a los tres años las calificadas como muy graves.

Capítulo II Sanciones administrativas

Artículo 45.- Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 500.000 pesetas.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 500.001 a 2.500.000 pesetas.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 2.500.001 pesetas hasta 100.000.000 de pesetas.

4. Las cuantías fijadas en los apartados precedentes podrán ser actualizadas en función del índice de precios al consumo, mediante Decreto. En la misma forma se fijará, cuando proceda, la cuantía equivalente en euros de las correspondientes sanciones económicas.

Artículo 46.- Graduación de las sanciones.

1. La cuantía de las sanciones económicas se graduará teniendo en cuenta los criterios básicos establecidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y especialmente en el artículo 69 de la Ley 7/1996, de 15 de enero.

2. Cuando la cuantía del beneficio obtenido como consecuencia de la infracción supere la de la sanción máxima aplicable, en casos de fraude, falsificación o incumplimiento doloso de los requisitos esenciales que rigen la comercialización de los productos, el órgano sancionador podrá incrementar la cuantía máxima de la sanción hasta el importe total del beneficio obtenido.

Artículo 47.- Sanciones accesorias.

1. El órgano competente para la resolución del expediente sancionador podrá acordar, como sanción accesoria, el decomiso de las mercancías falsificadas, fraudulentas, no identificadas, o que incumplan los requisitos mínimos establecidos para su comercialización.

2. Asimismo, con carácter accesorio y en caso de infracciones graves y muy graves, el órgano sancionador podrá acordar, en la resolución del expediente sancionador, la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y a través de los medios de comunicación social, las sanciones impuestas, una vez hayan adquirido firmeza, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de los responsables y la naturaleza y características de las

infracciones, por razones de ejemplaridad. El coste de dicha publicidad correrá de cuenta del sancionado.

Artículo 48.- Procedimiento administrativo sancionador.

1. La imposición de sanciones habrá de sujetarse a las normas del procedimiento administrativo sancionador establecidas en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en sus normas complementarias de desarrollo.

2. La Administración podrá adoptar, de forma motivada, las siguientes medidas cautelares, a fin de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, cuando existan riesgos para la salud y la seguridad o grave riesgo de perjuicio para los intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios, y cuando exista riesgo de distorsión del funcionamiento del mercado:

a) Intervención de mercancías falsificadas, fraudulentas, o no clasificadas o que incumplan los requisitos mínimos legalmente exigidos para su comercialización.

b) Suspensión de la actividad comercial hasta que se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos.

c) Clausura o cierre provisional de establecimientos e instalaciones que carezcan de las preceptivas autorizaciones, mientras permanezcan en esta situación.

3. La competencia para adoptar cualquiera de las medidas provisionales señaladas en el apartado anterior corresponderá a la Dirección General que tenga atribuida la competencia en materia de comercio.

Artículo 49.- Órganos competentes.

Los órganos competentes para resolver el procedimiento sancionador serán los siguientes:

a) El director general que tenga atribuidas las competencias en materia de comercio, para sancionar las infracciones leves.

b) El consejero que ostente la competencia en materia de comercio, para sancionar las infracciones graves.

c) El Consejo de Gobierno para sancionar las infracciones muy graves.

Artículo 50.- Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán a los seis meses; las impuestas por faltas graves, a los dos años; y las impuestas por faltas muy graves, a los tres años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las solicitudes de licencia comercial específica de grandes establecimientos comerciales en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley se ajustarán a las prescripciones de la misma, siempre que la aplicación de la norma le resulte más beneficiosa a la elección del interesado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto Regional 5/1997, de 17 de enero, sobre horarios comerciales en la Región de Murcia y cuantas disposiciones regionales de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno y al Consejero competente en materia de comercio, dentro de sus respectivas atribuciones, para adoptar las normas que sean necesarias para el desarrollo de esta Ley, así como para regular los horarios comerciales de los lugares de segunda residencia.

Segunda

Se declara la supletoriedad de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, en todo lo no previsto por la presente Ley.

Tercera

El régimen de autorizaciones e inscripciones de las actividades de ventas especiales entrará en vigor a los seis meses a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Cuarta

La presente Ley entrará en vigor a los dos meses a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

RELACIÓN DE ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES RESERVADOS PARA SU DEFENSA EN PLENO A LA PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE RÉGIMEN DEL COMERCIO MINORISTA EN LA REGIÓN DE MURCIA.

Las enmiendas que a continuación se relacionan fueron publicadas en el BOAR nº 203, de 2-XII-98.

- Enmienda **IV-18536 (al artículo 1)**, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-

Los Verdes.

- Enmienda **IV-18537 (al artículo 2)**, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18557 (al artículo 2)**, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18538 (al artículo 3)**, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18539 (al artículo 5, 4 de la Proposición de Ley)**, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18540 (al artículo 6, 5 de la Proposición de Ley)**, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18541 (al artículo 7, 6 de la Proposición de Ley)**, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18542 (al artículo 8, 7 de la Proposición de Ley)**, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18559 (al artículo 8, 9 de la Proposición de Ley)** formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18594 (nuevo artículo)**, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18560 (al artículo 9, 8 de la Proposición de Ley)**, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18545 (al artículo 9, 8 de la Proposición de Ley)**, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18546 (al artículo 9, 8 de la Proposición de Ley)**, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18547 (al artículo 13, 11 de la Proposición de Ley)**, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18562 (al artículo 13, 11 de la Proposición de Ley)**, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18563 (al artículo 13, 11 de la Proposición de Ley)** formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18548 (al artículo 13, 11 de la Proposición de Ley)**, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

* Voto particular formulado por el G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes, en contra de la aprobación de la enmienda **IV-18624**, presentada por el G.P. Popular al artículo 13.

- Enmienda **IV-18596 (nuevo artículo)**, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18567 (al artículo 21, 19 de la Proposición de Ley)**, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18568 (al artículo 24, 22 de la**

Proposición de Ley), formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18570 (al artículo 26, 24 de la Proposición de Ley)**, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18575 (al artículo 29, 27 de la Proposición de Ley)**, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18574 (al artículo 29, 27 de la Proposición de Ley)**, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18573 (al artículo 29, 27 de la Proposición de Ley)**, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18590 (nuevo artículo)**, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18591 (nuevo artículo)**, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18615 (Nuevo Título V)**, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18551 (al artículo 31, 29 de la Proposición de Ley)**, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18576 (al artículo 31, 29 de la Proposición de Ley)**, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18552 (al artículo 31, 29 de la Proposición de Ley)**, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18579 (al artículo 31, 29 de la Proposición de Ley)**, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

* Votos particulares formulados por los Grupos Parlamentario Socialista y de Izquierda Unida-Los Verdes, en contra de la aprobación de la enmienda **IV-18635**, del Grupo Popular, al artículo 29.

- Enmienda **IV-18580 (al artículo 34, 32 de la Proposición de Ley)**, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18553 (al artículo 34, 32 de la Proposición de Ley)**, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Enmienda **IV-18581 (nuevo artículo)**, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18584 (al artículo 36, 34 de la Proposición de Ley)**, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18585 (al artículo 36, 34 de la Proposición de Ley)**, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18586 (nuevo artículo)**, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18592 (nuevo artículo)**, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18582 (nuevo artículo)**, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18583 (nuevo artículo)**, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18587 (al artículo 37, 35 de la Proposición de Ley)**, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18588 (al artículo 38, 36 de la Proposición de Ley)**, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18605 (nuevo artículo)**, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18606 (nuevo artículo)**, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18607 (nuevo artículo)**, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18608 (nuevo artículo)**, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18609 (nuevo artículo)**, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18610 (nuevo artículo)**, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18611 (nuevo artículo)**, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18617 (nuevo artículo)**, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18612 (nuevo capítulo)**, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18613 (nuevo capítulo)**, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18614 (nuevo capítulo)**, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18616 (nuevo artículo)**, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18554 (al artículo 40, 38 de la Proposición de Ley)**, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18589 (al artículo 40, 38 de la Proposición de Ley)**, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18555 (nuevo capítulo)**, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.
- Enmienda **IV-18595 (nuevo artículo)**, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.
- Enmienda **IV-18597 (nueva disposición transitoria)**, formulada por D. Juan Durán Granados, del

G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18598 (nueva disposición transitoria)**, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18599 (nueva disposición transitoria)**, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

- Enmienda **IV-18600 (nueva disposición transitoria)**, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

* Voto particular formulado por el G.P. Socialista en contra de la aprobación de la enmienda **IV-18644**, del G.P. Popular, por la que se crea una nueva disposición final.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

3. Mociones o proposiciones no de ley

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquese en el Boletín Oficial de la Cámara la moción registrada con el número 567, para su debate en Pleno, admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Cartagena, 9 de diciembre de 1998
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

MOCIÓN 567, SOBRE MODIFICACIÓN DEL TRAZADO PREVISTO PARA LA AUTOVÍA DEL NOROESTE A SU PASO POR CARAVACA, FORMULADA POR D. GINÉS CARREÑO CARLOS, DEL G.P. DE IZQUIERDA UNIDA-LOS VERDES, (IV-18522).

Ginés Carreño Carlos, diputado regional del grupo parlamentario de Izquierda Unida-Los Verdes, con el respaldo del citado grupo, según se acredita en este escrito mediante la firma del portavoz, Joaquín Dólera López, presenta al amparo del artículo 167 y siguientes del Reglamento de la Cámara, ante la Mesa de la Asamblea Regional, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente moción sobre modificación del trazado de la autovía del Noroeste a su paso por Caravaca.

La construcción de la autovía del Noroeste es una necesidad imperiosa para favorecer el desarrollo económico y social de esta extensa comarca murciana, marginada históricamente en materia de comunicaciones.

En la actualidad, por parte de la Administración

regional se está redactando el proyecto técnico y haciendo los estudios pertinentes con objeto de configurar el trazado definitivo de lo que será, sin lugar a dudas, la vía de comunicación más importante del Noroeste murciano.

Sin embargo, recientemente han surgido en el municipio de Caravaca protestas importantes porque el itinerario de la futura autovía, a su paso por las cercanías de esta ciudad, discurre por el centro de la parte más productiva de su huerta, donde tienen su medio de vida más de cien pequeños agricultores. Esta decisión disminuiría la producción de albaricoques en más de 2.000.000 de kilos, con unas pérdidas anuales superiores a los 100 millones de pesetas.

Por otro lado, también hay que resaltar que el itinerario previsto sería un atentado contra los valores paisajísticos de la zona: la huerta de Caravaca y la majestuosidad del río Argos, que la cruza, configuran uno de los enclaves más valiosos y bellos de nuestra Región.

Ante esta situación, la Asamblea Regional de Murcia aprueba la siguiente moción:

Instar a la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas a que, conjuntamente con el Ayuntamiento y colectivos afectados, estudie la posibilidad de realizar un trazado alternativo al previsto en la actualidad a la autovía del Noroeste, a su paso por las cercanías de Caravaca, con objeto de salvar su huerta y evitar la destrucción de los valores medioambientales y paisajísticos de la zona.

Cartagena, 27 de noviembre de 1998

EL PORTAVOZ,
Joaquín Dólera López

EL DIPUTADO,
Ginés Carreño Carlos

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

6. Respuestas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha tomado conocimiento de las respuestas que a continuación se relacionan, remitidas por miembros del Consejo de Gobierno a preguntas de los señores diputados que respectivamente se indican:

- Respuesta IV-19569 a pregunta 3420 (BOAR 148), sobre gastos en publicidad, propaganda y publicaciones en cualquier órgano de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19570 a pregunta 3436 (BOAR 148), sobre gastos en publicidad, propaganda y publicaciones de la Dirección General de Trabajo, formulada por D.

Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19571 a pregunta 3614 (BOAR 169), sobre control de calidad de las "PYMES" en cumplimiento del Plan Especial para el Desarrollo de Cartagena, formulada por D. Pedro Trujillo Hernández, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19572 a pregunta 3620 (BOAR 169), sobre instalación del Centro Tecnológico de Diseño, Robótica y Automatización, en cumplimiento del Plan Especial para el Desarrollo de Cartagena, formulada por D. Pedro Trujillo Hernández, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19573 a pregunta 3621 (BOAR 169), sobre realización de proyectos agroindustriales, en cumplimiento del Plan Especial para el Desarrollo de Cartagena, formulada por D. Pedro Trujillo Hernández, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19574 a pregunta 3622 (BOAR 169), sobre establecimiento de una unidad tecnológica adscrita al Centro Nacional de Conservas Vegetales de Murcia, en cumplimiento del Plan Especial para el Desarrollo de Cartagena, formulada por D. Pedro Trujillo Hernández, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19575 a pregunta 3623 (BOAR 169), sobre creación de sociedades de acción colectiva, en cumplimiento del Plan Especial para el Desarrollo de Cartagena, formulada por D. Pedro Trujillo Hernández, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19576 a pregunta 3626 (BOAR 169), sobre establecimiento del Centro Tecnológico Medioambiental, en cumplimiento del Plan Especial para el Desarrollo de Cartagena, formulada por D. Pedro Trujillo Hernández, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19577 a pregunta 3840 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Yecla, formulada por Dña. Cristina Soriano Gil, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19578 a pregunta 3847 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Jumilla, formulada por Dña. Cristina Soriano Gil, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19579 a pregunta 3854 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Campos del Río, formulada por D. Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19580 a pregunta 3869 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Mula, formulada por D. Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19581 a pregunta 3890 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Albudeite, formulada por D. Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19582 a pregunta 3897 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Bullas, formulada

por D. Pedro Abellán Soriano, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19583 a pregunta 3932 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Fuente Álamo, formulada por D. Baldomero Salas García, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19584 a pregunta 3939 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de La Unión, formulada por D. Baldomero Salas García, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19585 a pregunta 3946 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Torre Pacheco, formulada por D. Baldomero Salas García, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19586 a pregunta 3974 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Los Alcázares, formulada por Dña. Clemencia Escudero Albaladejo, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19587 a pregunta 3981 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de San Javier, formulada por Dña. Clemencia Escudero Albaladejo, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19588 a pregunta 3988 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de San Pedro del Pinatar, formulada por Dña. Clemencia Escudero Albaladejo, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19589 a pregunta 4016 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Alcantarilla, formulada por D. Fulgencio Puche Oliva, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19590 a pregunta 4023 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Lorquí, formulada por D. Fulgencio Puche Oliva, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19591 a pregunta 4030 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Molina de Segura, formulada por D. Fulgencio Puche Oliva, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19592 a pregunta 4037 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Caravaca de la Cruz, formulada por Dña. Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19593 a pregunta 4072 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Calasparra, formulada por Dña. Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19594 a pregunta 4079 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria,

Trabajo y Turismo en el municipio de Moratalla, formulada por Dña. Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19595 a pregunta 4086 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Pliego, formulada por Dña. Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19642 a pregunta 4092 (BOAR 181), sobre exposiciones y muestras de artes plásticas organizadas por la Consejería de Cultura y Educación, formulada por Dña. Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19641 a pregunta 4093 (BOAR 181), sobre promoción y difusión de los artistas plásticos de la Región, formulada por Dña. Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19639 a pregunta 4094 (BOAR 181), sobre galerías de arte promocionadas por la Consejería de Cultura y Educación, formulada por Dña. Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19637 a pregunta 4101 (BOAR 181), sobre bibliotecas automatizadas dentro del Sistema Regional de Bibliotecas, formulada por Dña. Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19638 a pregunta 4105 (BOAR 181), sobre archivos dotados de mobiliario y equipamiento en 1998, formulada por Dña. Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19640 a pregunta 4108 (BOAR 181), sobre grado de ejecución del programa presupuestario 458B, Museos y Artes Plásticas, formulada por Dña. Asunción García Martínez-Reina, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19596 a pregunta 4146 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Murcia, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19597 a pregunta 4153 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Cartagena, formulada por D. Pedro Trujillo Hernández, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19598 a pregunta 4160 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Las Torres de Cotillas, formulada por D. José Plana Plana, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19599 a pregunta 4231 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Abarán, formulada por D. Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19600 a pregunta 4238 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Alguazas, formulada por D. Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19601 a pregunta 4245 (BOAR 181),

sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Blanca, formulada por D. Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19602 a pregunta 4252 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Cieza, formulada por D. Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19603 a pregunta 4259 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Ojós, formulada por D. Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19604 a pregunta 4266 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Ricote, formulada por D. Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19605 a pregunta 4273 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Villanueva, formulada por D. Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19606 a pregunta 4280 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Ulea, formulada por D. Lorenzo Guirao Sánchez, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19607 a pregunta 4287 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Lorca, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19608 a pregunta 4294 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Aledo, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19609 a pregunta 4301 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Alhama de Murcia, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19610 a pregunta 4308 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Águilas, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19611 a pregunta 4315 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Mazarrón, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19612 a pregunta 4322 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Librilla, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19613 a pregunta 4329 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Puerto Lumbreras, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19614 a pregunta 4336 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria,

Trabajo y Turismo en el municipio de Totana, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19615 a pregunta 4343 (BOAR 181), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Cehegín, formulada por D. Juan Durán Granados, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19622 a pregunta 4416 (BOAR 181), sobre inversiones de la Consejería de Economía y Hacienda en el municipio de Murcia, formulada por D. Pedro Trujillo Hernández, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19636 a pregunta 4558 (BOAR 186), sobre disolución de la fundación La Santa, de Totana, formulada por D. Ginés Carreño Carlos, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Respuesta IV-19623 a pregunta 4560 (BOAR 186), sobre destino de la partida 11.07.323A.649 "Otro inmovilizado material", formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19624 a pregunta 4561 (BOAR 188), sobre gasto del Gobierno regional en la campaña institucional de promoción de la Región denominada "Elige lo mejor", de 1995, formulada por Dña. María Antonia Martínez García, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19625 a pregunta 4562 (BOAR 188), sobre el gasto de las campañas institucionales de promoción de la Región durante 1996 y 1997, formulada por Dña. María Antonia Martínez García, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19626 a pregunta 4563 (BOAR 188), sobre el gasto total de la campaña institucional de promoción de la Región denominada "Elige lo mejor", de 1995, formulada por Dña. María Antonia Martínez García, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19627 a pregunta 4569 (BOAR 194), sobre cumplimiento del objetivo 16 del Plan Regional de Bienestar Social relativo a la exclusión y desigualdad social, formulada por Dña. Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Respuesta IV-19628 a pregunta 4570 (BOAR 194), sobre código deontológico en los medios de comunicación para las informaciones de infancia y adolescencia, formulada por Dña. Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

- Respuesta IV-19616 a pregunta 4584 (BOAR 192), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Abanilla, formulada por D. Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19617 a pregunta 4591 (BOAR 192), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Archena, formulada por D. Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19618 a pregunta 4598 (BOAR 192), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Beniel, formulada por D. Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19619 a pregunta 4605 (BOAR 192),

sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Ceutí, formulada por D. Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19620 a pregunta 4612 (BOAR 192), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Fortuna, formulada por D. Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19621 a pregunta 4619 (BOAR 192), sobre subvenciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo en el municipio de Santomera, formulada por D. Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19629 a pregunta 4625 (BOAR 194), sobre inversiones de la Consejería de Sanidad y Política Social en el municipio de Abanilla, formulada por D. Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19630 a pregunta 4632 (BOAR 194), sobre inversiones de la Consejería de Sanidad y Política Social en el municipio de Archena, formulada por D. Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19631 a pregunta 4639 (BOAR 194), sobre inversiones de la Consejería de Sanidad y Política Social en el municipio de Beniel, formulada por D. Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19632 a pregunta 4646 (BOAR 194), sobre inversiones de la Consejería de Sanidad y Política Social en el municipio de Ceutí, formulada por D. Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19633 a pregunta 4653 (BOAR 194), sobre inversiones de la Consejería de Sanidad y Política Social en el municipio de Fortuna, formulada por D. Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19634 a pregunta 4660 (BOAR 194), sobre inversiones de la Consejería de Sanidad y Política Social en el municipio de Santomera, formulada por D. Alberto Requena Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Respuesta IV-19635 a pregunta 4662 (BOAR 194), sobre medidas adoptadas para garantizar la salud pública ante el engorde fraudulento de terneras con clembuterol, formulada por Dña. Elvira Ramos García, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes.

Cartagena, 9 de diciembre de 1998
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

SECCIÓN "G", PERSONAL

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 9 de diciembre actual, acordó efectuar nombramiento definitivo en favor de Dña. María Piedad Molina Martínez (D.N.I. nº 74.338.042) como Técnico de Gestión de Personal y Contratación, así como el nombramiento provisional de Dña. María Antonia Acosta Andreu (D.N.I. nº 22.920.375) como Encargada de Régimen Interior, tomando ambas posesión de su cargo en el día de la fecha.

Cartagena, 14 de diciembre de 1998
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

SECCIÓN "I", TEXTOS RETIRADOS, RECHAZADOS O TRANSFORMADOS

1. Retirados

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha conocido la retirada de la Moción 552, para debate en Pleno, sobre solicitud al Gobierno de la nación para construcción de un instituto de Secundaria en Lorquí, formulada por D. Joaquín Dólera López, del G.P. de Izquierda Unida-Los Verdes, y publicada en el BOAR nº 196, de 11-XI-98.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 14 de diciembre de 1998
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

* * * * *